



Roj: **SAP B 12511/2025 - ECLI:ES:APB:2025:12511**

Id Cendoj: **08019370042025100893**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **22/12/2025**

Nº de Recurso: **1355/2023**

Nº de Resolución: **916/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA DOLORES DEL VALLE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, Quarta planta - Barcelona - C.P.:

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL:aps4.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0650000012135523

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0650000012135523

N.I.G.: 0801942120238038087

Recurso de apelación 1355/2023 -E

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario (Arrendamientos art. 249.1.6) 181/2023

Parte recurrente/Solicitante: Gabriela

Procurador/a: Montserrat Martinez Vargas Valles

Abogado/a: Àngela Cots Egert

Parte recurrida: Sara

Procurador/a: Mª Carmen Fuentes Millan

Abogado/a: Juan Puig Fontanals

SENTENCIA N° 916/2025

Magistrados/Magistradas:

José Luis Valdivieso Polaino

Marta Dolores del Valle García Francisco de Paula Puig Blanes

En la ciudad de Barcelona a 22 de diciembre de 2025



Vistos por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona los autos de procedimiento Ordinario número 1355/2023, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona, a instancia de Sara , representada por la Procuradora María Carmen Fuentes Millan, contra Gabriela , representada por la procuradora Montserrat Martínez Vargas Vallés, autos que están pendientes ante dicha sección en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada en fecha 24 de julio de 2023 por el indicado Juzgado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia, cuyo Fallo es del siguiente tenor:

"Que, ESTIMANDO la demanda promovida en juicio ordinario por la Procuradora Sra. Fuentes Millán en nombre y representación de Doña Sara DEBO DECLARAR Y DECLARO resuelto el contrato de arrendamiento de 3 de mayo de 2021 suscrito entre las partes sobre la vivienda ubicada en la DIRECCION000 de Barcelona y DEBO CONDENAR Y CONDENO a Doña Gabriela en situación procesal de rebeldía a que desaloje y deje a la libre disposición de la parte actora la vivienda ubicada en la DIRECCION000 de Barcelona, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica e imponiéndole el pago de las costas procesales."

SEGUNDO.-Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de la demandada. Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a la parte contraria, quien se opuso. Seguidamente, se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial, donde, una vez turnadas a esta Sección y, tras los trámites correspondientes, se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo para el día 11 de diciembre de 2025.

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la magistrada Marta Dolores del Valle García

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. Por parte de la demandada, Dña. Gabriela , se interpone recurso de apelación contra la sentencia por la cual fue estimada la demanda presentada en su contra por Dña. Sara , en la cual solicitó la resolución del contrato de arrendamiento que les ligaba y la condena de la demandada al desalojo de la vivienda arrendada.

2. Partió la actora en la demanda de ser la propietaria de la vivienda sita en la DIRECCION000 de Barcelona y de que la demandada era arrendataria de dicha vivienda en virtud de contrato de arrendamiento de fecha 3 de mayo de 2021. Fundó la demanda en lo estipulado por las partes en la cláusula décima del referido contrato, así como en lo dispuesto en los arts.1124 CC, 1569 CC y 27.2 e) LAU, y alegó que, en la vivienda arrendada, se realizaban actividades molestas e ilícitas, constitutivas de causa de resolución contractual; venían produciéndose de forma reiterada conductas y actos de quien ocupaba la vivienda como arrendataria que eran molestas para los demás ocupantes del edificio, e ilícitas, y consistían en amenazas, gritos, peleas y ruidos producidos en la vivienda como en los elementos comunes del inmueble, hasta el punto de que ello había dado lugar a la incoación de varios expedientes administrativos sancionadores por parte del Ayuntamiento de Barcelona, los cuales habían dado lugar a propuestas de sanción pecuniaria a la propietaria actora, causando perjuicios. Adujo que, dado que las actividades molestas afectaban a todos los vecinos del edificio, fueron tratadas en el orden del día de la Junta de propietarios celebrada el 7 de abril de 2022, constando así en el punto 8º del acta, donde también se recogió el carácter reiterativo de los actos molestos y perjudiciales para los vecinos, llegando a requerir a la actora para que adoptase las medidas necesarias para que pusieran fin a esa situación, como la realizada mediante burofax de 11 de abril de 2022. Añadió que había requerido a la demandada mediante burofax de 2 de noviembre de 2022 para que abandonara la vivienda, indicando la causa, pero que no había recibido respuesta.

3. Emplazada la demandada con resultado positivo, no compareció en el procedimiento, por lo que fue declarada en situación procesal de rebeldía.

4. La sentencia es estimatoria de la demanda. A partir de la prueba practicada, tanto la documental como la testifical de un vecino del inmueble, se tiene por acreditado que *'en la referida vivienda se llevan a cabo de forma reiterada conductas que son molestas para los demás ocupantes del edificio tales como amenazas, gritos, peleas y ruidos producidos tanto la vivienda como en elementos comunes del edificio comunitario, constando que existen aperturados expedientes sancionadores del Ayuntamiento de Barcelona dirigidos contra la propiedad de la vivienda por ruidos molestos domiciliarios de 21 horas a 8 horas de 5 de septiembre de 2022 o bien por sonido musical molesto en espacios públicos de 29 de agosto de 2022 (...) en Junta de la Ccomunidad de propietarios*



de 7 de abril de 2022 uno de los puntos del orden del día era precisamente los problemas de convivencia con los ocupantes de la vivienda objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes ahora litigantes, haciendo referencia a las quejas y problemas de comportamiento cívico de los ocupantes de dicha vivienda, referidos a la reiteración en el volumen excesivo de música a cualquier hora, celebración de fiestas con muchas personas hasta altas horas de la noche, peleas y disputas entre los ocupantes, golpes de puerta del ascensor entre otros y que ello había provocado y provocaba muchas molestias en el resto de los vecinos, que incluso habían sido objeto de amenazas por parte de dichos ocupantes en respuesta a su solicitud de moderación (...) se hacía constar igualmente que esta situación se estaba convirtiendo en un verdadero problema en la Comunidad al ser reiteradas y continuadas, y se acordó requerir a la propietaria para que revisara la situación y cesaran los arrendatarios en sus molestias, puesto que en caso contrario se adoptarían por la comunidad medidas más serias para que cesasen estos incidentes contrarios a la normal convivencia la Comunidad al afectar a una pluralidad de vecinos, y que incluso se podría llegar en el peor de los casos a la privación del uso y disfrute del elemento privativo (...) se remitió buro fax a la demandada de 2 de noviembre de 2022, debidamente recepcionado por la misma, en el que se ponía en su conocimiento que había sabido de los hechos consistentes en actividades molestas, que incluso han originado imposición de sanciones administrativas y que su voluntad era la resolución del contrato de arrendamiento y se le requería para que dejara libre y a su disposición la vivienda en el plazo de un mes, lo que no se ha verificado por la parte demandada". Y se detalla lo declarado por el testigo.

5. La apelante solicita en su recurso la revocación de la sentencia, a fin de que sea desestimada la demanda.
6. La apelada se opone al recurso, y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-Sobre el error en la valoración de la prueba

1. Sostiene la apelante que, de las pruebas documentales obrantes en autos, no queda acreditada la existencia de los requisitos necesarios para el éxito de la acción ejercitada en la demanda, conforme a la STS de 22 de mayo de 1993, que son los siguientes:

"a) Ejercicio de actividades durante la vigencia de la relación arrendaticia, lo que representa la realización de una serie de actos continuados o al menos frecuentes, aptos para entrar en el concepto de habitualidad y persistencia, con exclusión de los aislados o esporádicos; b) Que los mismos se desarolla en el interior del local o vivienda, lo que no es necesariamente restrictivo y cabe aplicar a las dependencias accesorias y a las comunales, pues la norma ha de ser entendida como comprensiva de aquello a lo que se extiende lo que integra el objeto contractual; c) Las referidas actividades deben de ser reputadas como inmorales, concepto más amplio que el jurídico de ilicitud, al relacionarse con conductas y disposiciones humanas que frontalmente se oponen a los sentimientos medios de ética, probidez, recato, buenas costumbres o ciudadanía rectamente entendida y ordenadamente practicada que son prevalentes en una comunidad normal y concertada de personas que convergen sus vidas individuales en el común social y, tanto entendiendo la moralidad en su aspecto formal, es decir, al considerar la afectación del acto a los sujetos, como en el material, en razón al objeto mismo sobre el que versan los actos y d) Es preciso que se dé concurrencia de notoriedad en las actividades inmorales llevadas a cabo y cuya objetividad lleva a considerar como tal lo que resulta evidente, manifiesto, divulgado o patente, es decir lo que es sabido de común por la mayoría de las gentes."

Considera que no se ha tenido en consideración que, respecto de los expedientes administrativos (documentos nº 3 y 4 de la demanda), el primero refleja que estamos ante una fiesta en el mes de agosto, periodo vacacional, en concreto el día 29 de agosto, y, a mayor abundamiento, no era dentro de la vivienda, y el otro data de 4 de septiembre de 2022; son dos quejas efectuadas en muy corto plazo de tiempo (apenas una semana) y no consta acreditado que se hayan abierto otros expedientes sancionadores. Asimismo, considera la apelante que estamos ante un contrato de arrendamiento de vivienda habitual de fecha 3 de mayo de 2021, y que las quejas que se recogen en el acta de Junta de Comunidad de Propietarios de 7 de abril de 2022 (documento nº 5 de la demanda) hacen una referencia muy genérica al período de las molestias que pueda haber causado la demandada. Concluye que, por tanto, en el presente supuesto no se da el elemento de "habitualidad y permanencia" que requiere el éxito de la acción, conforme a la ya manifestada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

2. La apelada se opone al recurso. Parte de que la apelante hace referencia a las resoluciones del Ayuntamiento de Barcelona recaídas en sendos procedimientos sancionadores incoados por "ruidos molestos nocturnos" y "sonido musical molesto" como si se tratara de un hecho aislado producido en una fiesta puntual, cuando están en relación con hechos ocurridos en dos momentos diferentes. Además, recuerda la apelada que se aportó otra prueba documental, el acta de la Junta de Propietarios, donde constan los hechos objeto de quejas, y también el requerimiento que la Comunidad dirigió a la actora, por lo que no se trata de causas inventadas o "prefabricadas" por la actora. Y añade que también fue practicada prueba testifical en la persona de un vecino, testigo directo de varios actos molestos y perjudiciales.



3. Un nuevo examen de las actuaciones conforme al art.456.1 LEC conduce a este Tribunal a compartir los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, por lo que se dirá a continuación.

TERCERO.-1. En Sentencia de esta sección de la Audiencia de 24 de abril de 2018 (ROJ: SAP B 3369/2018 - ECLI:ES:APB:2018:3369), dictada en un supuesto de resolución de contrato de arrendamiento con base en la misma causa resolutoria, señalamos ya lo siguiente:

"El art.27.2 e) LAU dispone que "Además, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las siguientes causas: (...) e) Cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas."

La Sentencia de la Sección 13^a de esta Audiencia de 13 de mayo de 2008 señala al respecto lo siguiente:

"En relación con esta causa de resolución, ha venido siendo doctrina comúnmente admitida (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1993;RJA 3724/1993), referida al antiguo artículo 114,8^a del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 , que permitía la resolución, a instancia del arrendador, cuando en el interior de la vivienda o local de negocio tenían lugar actividades que de modo notorio resultaran inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres, la de que se requería para su apreciación: a) que el ejercicio de actividades se produzca durante la vigencia de la relación arrendaticia, lo que representa la realización de una serie de actos continuados o al menos frecuentes, aptos para entrar en el concepto de habitualidad y persistencia, con exclusión de los aislados o esporádicos, b) que los mismos se desarrollen en el interior del local o vivienda, lo que no es necesariamente restrictivo y cabe aplicar a las dependencias accesorias y a las comunales, pues la norma ha de ser entendida como comprensiva de aquello a lo que se extiende lo que integra el objeto contractual; c) que las referidas actividades deben ser reputadas como peligrosas, incómodas, insalubres o inmorales, concepto este ultimo más amplio que el jurídico de ilicitud, y que ha de relacionarse con conductas y disposiciones humanas que frontalmente se oponen a los sentimientos medios de ética, probidad, recato, buenas costumbres, o ciudadanía rectamente entendida y ordenadamente practicada que son prevalentes en una comunidad normal y concertada de personas que convergen sus vidas individuales en el común social y, tanto entendiendo la moralidad en su aspecto formal, es decir, al considerar la afectación del acto a los sujetos, como en el material, en razón al objeto mismo sobre el que versan los actos; y d) que es preciso que se de concurrencia de notoriedad en las actividades inmorales llevadas a cabo y cuya objetividad lleva a considerar como tal lo que resulta evidente, manifiesto, divulgado o patente, es decir, lo que es sabido de común por la mayoría de las gentes.

En la actualidad, habiéndose sustituido la inmoralidad por la ilicitud, habiendo desaparecido igualmente el requisito de la notoriedad, persiste sin embargo el requisito de la habitualidad o persistencia de la actividad molesta, insalubre, nociva, peligrosa, o ilícita, para que pueda servir para fundar el ejercicio de la pretensión resolutoria de la relación arrendaticia."

Asimismo, la Sentencia de la Sección 13^a de 16 de mayo de 2000 , citada la demanda y reflejada en la resolución objeto de recurso, señala:

"La causa prevista en el art. 27.2.e) de la LAU 94 coincide sustancialmente con la causa prevenida en el art. 114.8 del TRLAU 1964 , por lo que en el presente supuesto, atendida la doctrina jurisprudencial dominante al respecto, ha de significarse: a) que la determinación de si una actividad es molesta, incómoda, insalubre o peligrosa corresponde a los tribunales en cada caso, sin que sea preciso para la resolución contractual que tales circunstancias concurran conjuntamente, lo que constituye una situación de hecho proveniente del uso de la cosa; b) que la citada Ley locaticia parte de la exigencia de que las actividades inmorales, peligrosas, incómodas e insalubres se lleven a cabo en el interior del inmueble de un modo notorio, teniendo sentado el Tribunal Supremo que la base de la notoriedad está constituida por "la evidencia y permanencia en el peligro o en la incomodidad" (S. 20.4.67), por lo que no basta uno o varios actos concretos, singulares o determinados más o menos incómodos o molestos, sino que es necesario además de cierta intensidad, que tales actos pertenezcan a una misma serie y se realicen con cierta continuidad; c) que para el ejercicio de la acción resolutoria basada en la causa que se estudia es necesario que exista un sujeto pasivo determinado al que la actividad incómoda, insalubre o peligrosa pueda perjudicar, siendo éste las personas que habitan o hayan de permanecer en la misma finca y no personas indeterminadas o inconcretas (SS.T.S. 7.10.64 y 20.4.67); d) el comportamiento molesto e incómodo basta que sea desagradable para cualquiera que habite en el inmueble o haya de permanecer en él, sin que sea necesario que sea insufrible o intolerable, pero que suponga una afectación de entidad a la pacífica convivencia; y e) que la actividad incómoda debe causar una alarma social en el entorno de la vivienda o local, correspondiendo a quien la alega la prueba de tal alarma, sosteniéndose por la jurisprudencia que es notoriamente incómodo lo que perturba aquello que es corriente en las relaciones sociales (STS 16.7.94)."

Por otro lado, como recuerda la Sentencia de la Sección 17^a de esta Audiencia de 5 de febrero de 2018 , "el art. 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , " la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de hechos de la demanda ", esto es, se considerará como resistencia tácita a la pretensión



del actor, de forma que éste sigue viniendo gravado con la carga de la alegación y de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión para que ésta pueda ser estimada. Así lo viene entendiendo desde siempre el Tribunal Supremo; citemos, por ejemplo, la sentencia de 8/5/2001 conforme a la cual "la rebeldía, según ha tenido repetida ocasión de declarar esta Sala no implica allanamiento, ni releva al actor de proceder a la cumplida prueba de sus alegaciones, pudiendo ser considerada como una oposición tácita a las pretensiones deducidas en la demanda".

2. Sentado lo anterior, dada la declaración de la demandada en situación procesal de rebeldía, y puesto que la apelante vierte ahora, con ocasión de recurrir, alegaciones que no vertió en primera instancia, donde no contestó a la demanda, debemos partir de lo que señala el ATS, Sala 1^a, de 2 de diciembre de 2014 (ROJ: ATS 8711/2014 - ECLI:ES:TS:2014:8711A) al respecto:

"En efecto, la razón esencial de la sentencia recurrida para desestimar el recurso de apelación de la parte demandada, ahora recurrente, es que lo que plantea en dicha sede es que se valoren hechos distintos de los que fueron objeto de controversia en primera instancia, no pudiendo introducirse en el litigio cuestiones nuevas a las planteadas en primera instancia, donde además, la ahora recurrente, fue declarada en rebeldía. En efecto, como ya señaló la Sentencia que ahora se recurre, los argumentos o motivos aducidos por la apelante se fundan en unas razones de oposición nuevas que no fueron alegadas en la instancia (...) debiendo recordarse que la aplicación del principio "iura novit curia", si bien autoriza a los Tribunales a aplicar las normas que estimen procedentes, así como a modificar el fundamento jurídico de las pretensiones, no les faculta, en cambio, para resolver la cuestión sometida a su decisión trasmutando la causa de pedir o sustituyendo las cuestiones debatidas por otras distintas, cuyo cambio o transmutación puede significar menoscabo del art. 24 CE, al desviarse de los términos en que viene planteado el debate forense, vulnerando el principio de contradicción (SSTS 9-3-85, 9-2-88 y 30-12-93, entre otras)."

En ese sentido, no cabe examinar los argumentos vertidos en su recurso, pues no fue objeto de discusión en primera instancia lo que ahora alega en apelación.

3. En cualquier caso, a los solos efectos de agotar el debate, consideramos que concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para apreciar la concurrencia de la causa de resolución esgrimida por la actora, que es la prevista en el art.27.2.e) LAU, causa de resolución que aparece, incluso, recogida en la cláusula décima del contrato de arrendamiento. Y ello, no sólo a tenor de la documental obrante en autos y que fue aportada con la demanda, incluida el acta de la Junta de Propietarios (punto 8º), donde se sintetiza la problemática, en qué consisten los actos molestos realizados, y su carácter, cuando menos, frecuente/habitual: "Es reben les queixes i els problemes pel comportament incívic de les coupants del 3r-1^a, referents a la reiteració en el volumen excesiu de música a qualsevol hora, celebració de festes amb moltes persones fins a altes hores de la nit, baralles i disputes entre les ocupants, cop de porta en el ascensor, entre d'altres, la qual cosa provoca moltes molèsties a la resta de veïns, arribant al punt d'haver mediat amenaces a veïns com a resposta a la sol·licitud de moderació feta a les ocupants. Aquesta situació s'està convertint en un veritable problema en la comunitat, sent reiteratives i continuades, per la qual cosa es decideix requerir a la propietària per tal de que revisi la situació i que les seves arrendatàries cessin en les molèsties, doncs de continuar en aquesta situació, lamentablement la comunitat té previst adoptar accions mes serioses per el cessament d'aquests incidents, contraris a una convivència normal en la comunitat, en afectar una pluralitat de veïns, podent arribar fins i tot, en el pitjor dels casos, a la privació del ús i gaudi de l'element privatiu,agraïnt a la propietat col.laboració en aquest tema."

El resto de la documental aportada refleja también la problemática, sin que sea exigible a la actora estar poniendo de forma reiterada los hechos en conocimiento de las autoridades administrativas, ni a la Comunidad de Propietarios estar reuniéndose en Junta de forma reiterada, para poder ejercitar la acción resolutoria. Ello aparte de que la demanda fue presentada en fecha 2 de febrero de 2023, esto es, al poco de haber enviado la actora a la demandada el burofax de 2 de noviembre de 2022 para que abandonara la vivienda, indicando la causa, el cual consta que fue oportunamente recibido por la demandada el 4 de noviembre de 2022.

Además, como pone de relieve la apelada, también se practicó prueba testifical de un vecino del inmueble, quien corroboró los hechos que aparecen recogidos en el acta de la Junta comunitaria. Tal y como se señala en la sentencia recurrida, "todo lo cual además se vio ratificado con la testifical de uno de los vecinos del edificio que explicó que la música está hasta altas horas de la madrugada, que existen peleas entre los convivientes e incluso ha habido situaciones de intimidación frente a alguno de los vecinos y que recientemente hacia unas tres semanas se habían originado gritos en la zona común y hubo de llamarse a la policía, que este tipo de episodios se van produciendo con reiteración, con gritos, gente durmiendo en el ascensor y que todo ello afecta a los elementos comunes, habiéndose producido todo este tipo de actuaciones casi desde que se inició la relación arrendaticia entre las partes litigantes."



4. En atención a todo lo anterior, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.-Por imperativo del art.398 LEC, las costas de la segunda instancia son impuestas a la apelante, al haber sido desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Gabriela contra la sentencia dictada en fecha 24 de julio de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona, debemos CONFIRMAR Y CONFIRAMOS dicha resolución, con imposición a la parte apelante de las costas de este recurso.

Se declara la pérdida del depósito para recurrir.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación a interponer, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el depósito correspondiente. Conforme a la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del Parlamento de Cataluña, si hubiese de fundamentarse el recurso, aunque sea en parte, en infracción del ordenamiento jurídico catalán, cabría, en su caso, recurso de casación, si se apreciase contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o del antiguo Tribunal de Casación de Cataluña, o por falta de dicha jurisprudencia.

Notifíquese la presente sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.